

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Provisión de métodos preventivos. Los establecimientos médico-asistenciales públicos, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deben proveer en forma gratuita e inmediata, sin dilación alguna, métodos de profilaxis post-exposición contra la hepatitis B, el virus de inmunodeficiencia adquirida, y contra otras enfermedades de transmisión sexual, aprobados por normas de organismos internacionalmente reconocidos, a toda persona que así lo solicite y que haya tenido alguna situación de riesgo concreto de transmisión dentro de las 72 horas anteriores a la solicitud.

Si la persona que estuvo en situación de riesgo es una mujer y existe posibilidad de embarazo, le deben proveer además un método de anticoncepción de emergencia de tipo hormonal, también en forma gratuita e inmediata, sin dilación alguna, cuando así lo solicitara.

En aquellos casos en que la persona solicitante fuera víctima de violación se le deberá proveer además vacuna antitetánica, si correspondiera.

Los profesionales de la salud deben evaluar la situación de exposición y la necesidad de aplicar el tratamiento o medicación solicitados.

Artículo 2º.- Reservas. Los establecimientos obligados deben contar con reservas suficientes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Salud de la Nación y los organismos de salud que correspondan en cada jurisdicción son la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 4º.- Deber de informar. Los profesionales de la salud deben informar y asesorar a quienes soliciten dichas medidas preventivas sobre sus ventajas, inconvenientes y efectos secundarios; riesgos y consecuencias de su uso reiterado; métodos y tratamientos alternativos; métodos de prevención de embarazos, en su caso; y demás informaciones relevantes. Esta información debe ser brindada en términos claros y adecuados al nivel de comprensión de la persona solicitante, teniendo en cuenta sus características personales.

Artículo 5º.- Víctimas de violación. Los profesionales de la salud que efectúen el examen médico-forense derivado de una denuncia de violación, están obligados a informar y brindar asesoramiento a la víctima sobre probabilidad de contagio de enfermedades de transmisión sexual y de embarazo, métodos de profilaxis post-exposición, implicancias de su aplicación y de su no aplicación, y contenido de la presente ley.

Artículo 6º.- Consentimiento informado. En todos los casos, tanto el consentimiento como la negativa de la persona solicitante o de la víctima de violación, según el caso, a someterse a las medidas preventivas contempladas en el artículo 1º, debe figurar por escrito con su firma y la del médico tratante.

Artículo 7º.- Difusión. La autoridad de aplicación debe encargarse de la difusión de los alcances de la presente ley, para lo cual debe organizar planes y



programas de información de alcance general, y en particular en institutos educativos públicos y privados.

Artículo 8º.- Incumplimiento. Los actos u omisiones de los profesionales y establecimientos obligados que impliquen transgresión a lo dispuesto en la presente ley y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán consideradas faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores.

Artículo 9º.- Sanciones. Los infractores a los que se refiere el artículo anterior deben ser sancionados por la autoridad sanitaria competente, de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción con:

- a) Multa graduable entre 10 y 100 salarios mínimo, vital y móvil;
- b) En el caso de los profesionales, inhabilitación en el ejercicio de la profesión de un mes a cinco años;

Las sanciones establecidas en los incisos precedentes pueden aplicarse en forma independiente o conjunta, en función de las circunstancias previstas en la primera parte de este artículo.

En caso de reincidencia, se puede incrementar hasta el décuplo la sanción aplicada.

Artículo 10º.- Reincidencia. Se consideran reincidentes a quienes, habiendo sido sancionados, incurran en una nueva infracción dentro del término de cuatro (4) años contados desde la fecha en que haya quedado firme la sanción anterior, cualquiera fuese la autoridad sanitaria que la impusiera.

Artículo 11º.- Destino de las multas. El monto recaudado en concepto de multas que por intermedio de esta ley aplique la autoridad de aplicación, debe ingresar a una cuenta especial y utilizarse exclusivamente para colaborar con la atención de los gastos que genere la aplicación de la presente ley.

El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, debe ingresar de acuerdo con lo que al respecto se disponga en cada jurisdicción, debiéndose aplicar con la finalidad indicada en el párrafo anterior.

Artículo 12.- Fiscalización. Las autoridades sanitarias están obligadas a verificar el cumplimiento de la presente ley y el de sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 13.- Gastos. Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley deben ser solventados por la Nación, imputados a Rentas generales, y por los respectivos presupuestos de cada jurisdicción.

Artículo 14.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta ley con el alcance nacional dentro de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Alicia Verónica Gutiérrez
Diputada de la Nación

LAURA MUSA

OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN

MARIA GRACIELA OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL

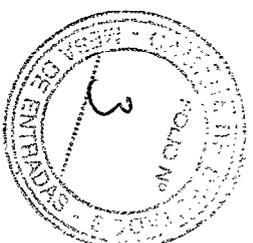
EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACIÓN

MÁRCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACIÓN



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

